



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Expediente:

TJA/1ªS/151/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras.

Tercero interesado:

Grúas Especializadas JB S. A. de C. V.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

Antecedentes.....	2
Consideraciones Jurídicas.....	4
Competencia.....	4
Precisión de los actos impugnados.....	5
Existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	6
Análisis de la controversia.....	8
Litis.....	8
Razones de impugnación.....	9
Pretensiones.....	13
Parte dispositiva.....	13

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/151/2018.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 04 de julio del 2018, la cual fue admitida el 09 de julio del 2018.

Señaló como autoridades demandadas a:

- a) SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR.
- d) DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- e) [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA UNIDAD OFICIAL [REDACTED] SUPERVISOR DE LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercero interesado:

- a) GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V.

Como actos impugnados:

1. *"La emisión del Acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio [REDACTED] DE FECHA 14 DEL MES DE JUNIO DEL 2018, emitida por el personal adscrito a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el Supervisor [REDACTED]"*

██████████ con número de identificación ██████████ de la Unidad Oficial ██████████ cuyo domicilio desconozco."

- II. "La detención ilegal de la camioneta de mi exclusiva propiedad cuyas características son las siguientes: MARCA: NISSAN. AÑO 2012. MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M. NO. DE SERIE: ██████████ NO. DE MOTOR: ██████████ misma detención que deriva del Acta de infracción impugnada en primer punto del presente capítulo." (Sic)

Como pretensiones:

- A. La declaración de nulidad lisa y llana del Acta de infracción de Transporte Público y Privado con número de folio ██████████ DE FECHA 14 DEL MES DE JUNIO DEL 2018, emitida por el personal adscrito a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; el Supervisor ██████████ con número de identificación 01 NTD de la Unidad Oficial ██████████ cuyo domicilio desconozco.
- B. La devolución de la camioneta de mi exclusiva propiedad cuyas características son las siguientes: MARCA: NISSAN. AÑO 2012. MODELO: URVAN PANEL 4 PTS DV LARGA TOLDO ALTO T/M. NO. DE SERIE: ██████████ NO. DE MOTOR: ██████████
2. A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que la autoridad demandada realizara la entrega material a favor del actor del vehículo de su propiedad. Las autoridades demandadas, mediante escrito registrado con el número ██████████ exhibieron documentación referente a la entrega del vehículo automotor al licenciado ██████████ persona autorizada por la propietaria del vehículo la C. ██████████. Con estos documentos se dio vista por el plazo de tres días a la actora,

para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera; este acuerdo fue notificado al representante procesal de la actora el día 13 de septiembre del 2018, como consta en el sello de notificación personal que puede consultarse en la página 83 vuelta del proceso; sin embargo, no desahogó la vista dada.

3. Las autoridades demandadas no contestaron la demanda entablada en su contra, razón por la cual se les tuvo por perdió su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Así mismo, la tercer interesada GRÚAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V., no compareció a juicio.

4. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas y con fecha 25 de octubre de 2018, se turnaron los autos para resolver.

II

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a); y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²; porque atribuye los actos impugnados a autoridades que forman parte de la administración pública del estado de Morelos.

¹ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, de fecha 19 de julio de 2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad³, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁴; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁵, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

7. Señaló como actos impugnados los transcritos en los párrafos 1.I. y 1.II.; una vez analizados, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

1. El acta de infracción de transporte público y privado con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de junio del 2018, realizada por el Supervisor [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

8. No se tiene como acto impugnado el señalado bajo el número 1.II., porque es una consecuencia del acta de infracción de transporte impugnada y no puede tenerse como acto destacado.

Existencia del acto impugnado.

9. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada exhibida por la actora, la cual puede ser consultada en la página 16 del proceso. Documento público que,

³ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁴ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁵ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. 3/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

al no haber sido impugnado, se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre el acto impugnado se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II, inciso a), ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En el artículo 18 inciso B), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**; por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter**



TJA

administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

12. Se actualiza dicha causa de improcedencia, a favor de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; SUBSECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR; y DIRECTOR DE SUPERVISIÓN OPERATIVA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, porque de la lectura del acta de infracción impugnada se constata que fue emitida por la autoridad demandada [REDACTED] SUPERVISOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; como puede corroborarse en la página 16 del proceso. Esto actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación con las primeras autoridades demandadas, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

13. No es óbice a lo anterior, el que en la parte superior del acto impugnado se encuentre la leyenda: "SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE", porque debe atenderse al cuerpo del propio documento, pero fundamentalmente, a la parte en que conste la firma y nombre del funcionario, pues no debe olvidarse que la firma (como signo distintivo) expresa la voluntariedad del sujeto que lo emite, para suscribir el documento y aceptar las constancias ahí plasmadas. Por tanto, aun cuando exista en el encabezado del propio documento una denominación diferente al cargo que obra en la parte final en el que está la firma del funcionario público emisor, no es dable especificar que el signante es el que obre en el encabezado, ni aun como consecuencia de interpretación, cuando exista claridad con la que se expone tal circunstancia en la parte de la firma⁶; por

⁶ DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 180023, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la

ende, tomando en consideración la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, debe concluirse que el funcionario emisor del acto, es quien lo firma, salvo prueba en contrario.

14. La autoridad demandada JOSÉ ALFREDO SOLANO GAMA, SUPERVISOR ADSCRITO A LADIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no opuso causas de improcedencia o de sobreseimiento, toda vez que no contestó la demanda entablada en su contra.

15. Hecho el análisis intelectualivo a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure otra de ellas.

Análisis de la controversia.

16. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.I.; y puede ser consultado en la página 16 del proceso.

Litis.

17. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 369 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁷ aplicado de forma complementaria al presente juicio de nulidad, la litis se fija con el auto de fecha 10 de septiembre del año 2018, que puede ser consultado en la página 81 del proceso, en el cual se hizo la declaración de que la autoridad demandada había perdido su derecho a contestar la demanda y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, al no haber comparecido a juicio.

Federación y su Gaceta, Tomo: XX, diciembre de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.15o.A.18 A, Página: 1277. ACTO ADMINISTRATIVO. SU AUTORÍA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL ANÁLISIS DE TODO5 LOS ELEMENTOS DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE, PERO FUNDAMENTALMENTE CON LA PARTE RELATIVA A LA IDENTIDAD Y FIRMA DEL FUNCIONARIO EMISOR.

⁷ ARTÍCULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconversión, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

18. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

19. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

20. La actora impugna el acto que reclama, en cuatro vertientes:

- i. Por transgredir los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no haber establecido las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- ii. Por la violación al artículo 37 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, ya que el vehículo de su propiedad al momento de su detención no estaba destinado para el transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s) Constitucional: Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

- iii. La indebida fundamentación al aplicar la sanción, ya que al citar los artículos no especificó las fracciones aplicables al caso.
- iv. La incompetencia del supervisor que levantó el acta de infracción de transporte, porque la Dirección de Supervisión Operativa adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, no se encuentra dentro del catálogo de las áreas administrativas de la citada institución en el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

21. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual se tienen por ciertos los hechos que la actora le imputó directamente.

22. La actora dijo en el hecho número **uno** de su demanda que al momento en que se le levantó el acta de infracción no se encontraba prestando el servicio público de pasajeros en su modalidad de colectivo. En el hecho número **dos** dijo que el chofer se dirigía al domicilio particular de la actora y que se percató de que un vehículo oficial de Supervisión de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos lo venía siguiendo con el ánimo de detenerlo. En el hecho número **tres** dijo que cuando su chofer se detuvo y que el Supervisor le pidió los documentos de su vehículo y la licencia de conducir, alegando que traía órdenes de detener el vehículo porque el mismo estaba prestando el servicio público de pasajeros; a lo que el chofer le manifestó que no estaba prestando el servicio público de pasajeros, sino que simplemente iba a entregar la camioneta a la señora Vianey en su domicilio particular; sin embargo el Supervisor procedió a llenar el acta de infracción de transporte y detuvo la camioneta.

23. En la segunda razón de impugnación manifestó que el acto impugnado violentó lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, porque en el caso concreto el vehículo de su propiedad al momento de su detención no estaba prestando el servicio de transporte público de pasajeros en la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

modalidad de colectivo, de ahí la ilegalidad de su detención y la incompetencia de la autoridad ejecutora para llevar a cabo la detención de mérito.

24. De su causa de pedir se intelecta que la actora se duele del acto impugnado porque, cuando fué detenido el vehículo de su propiedad, no estaba prestando el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo.

25. Esto es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

26. Los artículos 2, fracción XXII⁹, 128¹⁰ y 129¹¹ de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, disponen que el Servicio de Transporte Público, es el que se **lleva a cabo** de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada; que los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a esa Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación; que en caso de que se detecte un vehículo **operando** servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes; y que, en caso de que un supervisor detecte un vehículo **operando** Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio

⁹ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entenderá por:

[...]

XXII. Servicio de Transporte Público, al que se lleva a cabo de manera continua, permanente, uniforme y regular en las vías públicas de comunicación terrestre del Estado y sus Municipios, para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio y en el que los usuarios como contraprestación realizan el pago de una tarifa previamente autorizada;

[...]

¹⁰ Artículo 128. Los supervisores, en ejercicio de su responsabilidad, podrán retener en garantía de pago de las multas por conceptos de violación a la presente Ley y su Reglamento, cualquiera de los elementos de circulación. En caso de que se detecte un vehículo operando servicios de transporte público carente de elementos de circulación, los supervisores deberán retenerlo en garantía del pago de la multa por las infracciones cometidas, procediendo a formular las actas de las infracciones correspondientes.

¹¹ Artículo 129. En caso de que un supervisor detecte un vehículo operando Servicios de Transporte Público sin concesión o relacionado en hechos que puedan ser constitutivos de delitos, tendrán la obligación de ponerlo a disposición del Ministerio Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

Público, conjuntamente con su operador, para el deslinde de responsabilidad correspondiente.

27. De una interpretación literal de estos artículos, para que el Supervisor adscrito a la Dirección de Supervisión Operativa levantara el acta de infracción, el vehículo debía estar **operando** el servicio de transporte público y que los usuarios, como contraprestación, realizaran el pago de una tarifa previamente autorizada.

28. En la especie, la actora dijo que cuando fue detenido el vehículo de su propiedad, **no estaba prestando el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de colectivo**, porque el chofer se dirigía al domicilio particular de la actora y que el chofer le manifestó que no estaba prestando el servicio público de pasajeros, sino que simplemente iba a entregar la camioneta a la señora Vianey en su domicilio particular; y esto fue confirmado por la autoridad demandada **al haber contestado afirmativamente los hechos de la demanda**; por lo tanto, es **ilegal** el acto impugnado, al haber levantado el acta de infracción de transporte cuando el vehículo no estaba prestando ese servicio.

29. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto...**", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**¹² de la boleta de infracción de transporte impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de la materia, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² No. Registro: 172,182; Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287. Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beátriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete. "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."



TJA

Pretensiones.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

30. La actora pretende lo descrito en los párrafos 1.A. y 1.B., determinándose que son procedentes sus pretensiones. Ya fue declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado; así mismo, de la instrumental de actuaciones se desprende que las autoridades demandadas, mediante escrito registrado con el número 2175, exhibieron documentación referente a la entrega del vehículo automotor al licenciado [REDACTED] persona autorizada por la propietaria del vehículo la C. [REDACTED]. Con estos documentos se dio vista por el plazo de tres días a la actora, para que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera; este acuerdo fue notificado al representante procesal de la actora el día 13 de septiembre del 2018, como consta en el sello de notificación personal que puede consultarse en la página 83 vuelta del proceso; sin embargo, no desahogó la vista dada. Por la conducta procesal observada por la actora se infiere que ya le fue entregado el vehículo automotor que le fue retenido; por tanto se ven cumplidas las pretensiones de la actora.

31. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

III

Parte dispositiva.

32. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad lisa y llana.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas¹³; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente
en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción;
Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado
Maestro en Derecho [REDACTED]
Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades
Administrativas¹⁴; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED]
[REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁴ *Ibidem*.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/151/2018, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] en contra de la
autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; siendo
tercera interesada GRUAS ESPECIALIZADAS JB S. A. DE C. V.;
misma que fue aprobada en pleno del día dieciséis de enero del
año dos mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]

